Floridablanca, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

TUTELA	
RADICADO:	2020-00002
ACCIONANTE:	PATRICIA MORENO RANGEL
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora PATRICIA MORENO RANGEL contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- La señora Patricia Moreno Rangel expuso que el 16 de diciembre de 2019 presentó una solicitud ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – radicada bajo el N° 71792 - mediante la cual imploró la prescripción del cobro de los impuestos municipales correspondiente a las vigencias 2013 al 2015, las cuales adeudaba respecto del vehículo de placas FLJ-655 y, a su vez, imploró que se reliquiden los impuestos de los últimos años; no obstante, a la fecha de interposición del presente trámite no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene lo que irroga.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, quien a través del jefe de ejecuciones fiscales de la entidad, refirió que si bien no se le otorgó contestación a la accionante dentro del término legal establecido, ello obedeció a problemas de orden administrativo relacionados con la contratación de la empresa de mensajería, sin embargo, durante el trámite de la acción de tutela se libró el oficio N°028 en respuesta al pedimento elevado, el cual fue entregada el 14 de enero de 2020 por personal de administración de esa entidad en la dirección que aportó la accionante.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante quien afirmó que efectivamente recibió la contestación a su derecho de petición acorde a los requerimientos plasmados en su escrito de petición (f.18).

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por

la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Dirección de Tránsito y Transporte de esta municipalidad -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Patricia Moreno Rangel se encontraba legitimada para interponerla, en su calidad de presunto perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la solicitud de la accionante fue resuelta aunque de forma extemporánea, de manera clara, concreta y de fondo, adicionalmente fue puesta en conocimiento de la peticionaria (f.16). La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."[1].

7.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

[1] Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

i) El 16 de diciembre de 2019 la accionante radicó una petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos atrás aludidos;

ii) El 8 de enero de 2019 la Dirección de Tránsito de esta ciudad resolvió la petición elevada, no obstante la respuesta fue entregada el 16 de enero siguiente en la dirección aportada por la accionante (f.16).

iii) Según constancia secretarial, la accionante acreditó que en efecto la contestación corresponde a lo peticionado (f.18).

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, cuando se trata de solicitudes en materia pensional el término se expande a 4 meses. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, puesto que la accionante tiene conocimiento de la respuesta la cual recibió a satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora PATRICIA MORENO RANGEL identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098'671.321 - contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

C Ó P I E S E, N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA